



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-6-3269.
EXPEDIENTE No. 8930.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, con número CD-LXIII-III-2P-384, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.



Dip. Verónica Bermúdez Torres
Secretaria

RECIBIDO

2018 ABR 17 PM 6 04

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003435



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
PROYECTO
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE.

Artículo Único.- Se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto:

- I.** Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y
- II.** Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- II.** Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- III.** Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV.** Facilitador: Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- V.** Instituciones especializadas: Centros del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VI.** Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- VII.** Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- VIII.** Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- IX.** Ley: Ley General de Justicia Cívica e Itinerante;
- X.** Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;
- XI.** Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XII. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador, y

XIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.

Artículo 3o.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas se sustentarán en los siguientes principios:

I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;

II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;

III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;

IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;

V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;

VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;

VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;

VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;

IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y

X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4o.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente:

- I.** Un juez de justicia cívica;
- II.** Un facilitador;
- III.** Un secretario;
- IV.** Un defensor de oficio;
- V.** Un médico;
- VI.** Los policías que se requieran para el desahogo de las funciones del juzgado cívico;
- VII.** El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y
- VIII.** En cada juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 5o.- Para ser juez de justicia cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Tener por lo menos 25 años de edad;
- III.** Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV.** No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V.** No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y
- VI.** Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Las leyes de las entidades federativas en materia de justicia cívica establecerán el procedimiento de designación de los jueces, así como la duración de su cargo.

Artículo 6o.- Son atribuciones del juez de justicia cívica:

- I.** Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II.** Aplicar las sanciones establecidas en las leyes de justicia cívica de las entidades federativas;
- III.** Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV.** Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;
- V.** Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI.** Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del secretario;
- VII.** Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia.

El juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

- VIII.** Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- IX.** Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- X.** Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XI.** Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y
- XII.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las leyes de las entidades federativas.

Artículo 7o.- El juez de justicia cívica deberá:

- I.** Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los ofendidos, y
- II.** Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 8o.- Para ser facilitador de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III.** Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;
- IV.** Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V.** No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VI.** Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VII.** Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la designación de los facilitadores de los juzgados cívicos.

Artículo 9o.- Al facilitador del juzgado cívico le corresponde:

- I.** Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II.** Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III.** Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV.** Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;



- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VIII. Las demás que se determinen en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 10.- Las leyes de las entidades federativas establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presenten sus servicios en los juzgados cívicos.

Artículo 11.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las reglas de competencia para el caso de que un municipio o demarcación territorial cuente con más de un juzgado cívico.

Artículo 12.- Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 13.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contar con una autoridad administrativa responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 14.- Las leyes que emitan las legislaturas de las entidades federativas establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar los aspirantes a jueces, secretarios y defensores de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas leyes deberán prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.

Artículo 15.- Los facilitadores que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitados y certificados para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- El procedimiento dará inicio:

- I.** Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;





- II.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las leyes de las entidades federativas determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;
- III.** Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes de las entidades federativas, o
- IV.** Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el juez, contra un probable infractor.

El juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 17.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 18.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

Artículo 19.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Artículo 20.- En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.





En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un defensor de oficio que lo asista.

Artículo 21.- En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 22.- El juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.

Artículo 23.- Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, el juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 24.- El juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 25.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 26.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 28.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 29.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 30.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 31.- El integrante de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez, en los siguientes casos:

- I.** Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, y
- II.** Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 32.- En la detención y presentación del probable infractor ante el juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Las leyes de las entidades federativas establecerán la información que deberán asentar los integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, el integrante de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al juez.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando un probable infractor sea presentado ante el juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas.

Artículo 33.- El juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará uno de oficio.

Artículo 34.- En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un integrante de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 35.- Durante el desarrollo de la audiencia, el juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del juez, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 36.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 37.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 38.- El juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 39.- Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Artículo 40.- En caso de que el quejoso no se presente a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 41.- El juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV.** Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V.** Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

SECCIÓN CUARTA **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

Artículo 42.- Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, el juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el juez las remitirá con el facilitador. En caso contrario, el juez dará inicio a la audiencia.

Artículo 44.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el juez.

El facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de cada entidad federativa.

Artículo 45.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación procedimental de la entidad federativa que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Las leyes de las entidades federativas deberán contener un catálogo de infracciones, mismas que serán sancionadas con:

- I.** Amonestación;
- II.** Servicio en favor de la comunidad;
- III.** Multa, o
- IV.** Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dichas leyes deberán establecer, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las sanciones que se establezcan en las leyes respectivas deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 47.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus municipios o demarcaciones territoriales.

Artículo 48.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el juez ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 49.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I.** Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II.** Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III.** Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común, y
- IV.** Las demás que determinen las leyes de las entidades federativas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 50.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 51.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 52.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las leyes de las entidades federativas es independiente de otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO V REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 53.- Las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I.** Datos personales y de localización del infractor;
- II.** Infracción cometida;
- III.** Lugar de comisión de la infracción;
- IV.** Sanción impuesta, y
- V.** Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

La administración del registro de infractores estará a cargo de la autoridad administrativa que determine cada entidad federativa.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 54.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 55.- Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas podrán determinar que las multas impuestas por infracciones contenidas en las mismas sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 56.- Los gobiernos de las entidades federativas, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el juez.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.



La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con las entidades federativas, midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 57.- La justicia itinerante está a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 59.- Los gobiernos de las entidades federativas son los responsables de coordinar las acciones que los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.





Artículo 60.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 61.- La Federación y las entidades federativas deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

Artículo 62.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 63.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 64.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 65.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo.- Las legislaturas de las entidades federativas emitirán o adecuarán las leyes en materia de justicia cívica e itinerante, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

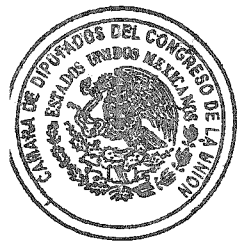
Tercero.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley en un plazo que no podrá exceder de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la legislación que emitan las entidades federativas en materia de justicia cívica e itinerante.

Cuarto.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley, las legislaturas de las entidades federativas deberán prever en sus respectivos presupuestos, la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

Quinto.- El registro de infractores de las entidades federativas a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de su legislación en materia de justicia cívica.

Sexto.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas deberán iniciar las jornadas de justicia itinerante, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Séptimo.- Los Congresos de las entidades federativas deberán prever los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.




Dip. Edgar Romo García
Presidente


Dip. Verónica Bermúdez Torres
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIII-III-2P-384
Ciudad de México, a 17 de abril de 2018.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

JJV/eva*